

Zambrano (Bolívar), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Reivindicatorio.
Demandante: Rosa Isabel Paternina Sánchez.
Demandado: Jorge Gregorio Medina Sánchez y Otros
Radicación: 13894-4089-001-2018-00010-00.

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad presentada por el doctor FELIPE CARLOS GARCIA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de los señores JOSE GREGORIO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS, contemplada en los numerales 1, 4 y 5 del art. 133 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el Dr. FELIPE CARLOS GARCIA GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada solicita declarar nulidad absoluta respecto de la demanda reivindicatoria de dominio adelantada en este despacho con radicado No. 1321240890012018001-00, en el cual se dictó fallo en fecha 27 de septiembre de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se revoque la citada sentencia.

Pues bien, alega el libelista en primer lugar, que procede la nulidad dentro del presente asunto de acuerdo a lo señalado en la causal primera del art. 133 del C.G.P.: “**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**”. En efecto, precisa que día 5 de diciembre del año 2017, en el Juzgado de Zambrano, Bolívar, se radicó la demanda reivindicatoria de dominio por parte de la señora ROSA ISABEL PATERNINA SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra los señores JOSE GREGORIO MEDINA SANCHEZ Y OTROS. La demanda tenía por como pretensión inicial la declaratoria de dominio pleno y absoluto de la demandante sobre el bien inmueble rural denominado EL CAMAJON DE TRECE (13) Hectáreas de terreno superficial, que cuenta con referencia catastral No. 00-02-0002-0347-0001, matrícula inmobiliaria No. 062-30002, ubicado en corregimiento de pueblo nuevo jurisdicción del municipio de Córdoba, Bolívar.

De igual forma, señala, que esta agencia judicial en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante auto interlocutorio, ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo de Córdoba Bolívar, el cual se envió por medio de oficio No. 762 de fecha 14 de diciembre, sin evidencia alguna que exista publicación en estado judicial adjunto al expediente. Que en vista de lo anterior y mediante auto interlocutorio de fecha 1° de febrero del año 2018, el Juzgado de Córdoba, Bolívar se pronuncia al respecto, declarándose impedido, por lo que dispone remitir el expediente al Juzgado de Zambrano, Bolívar para que este avoque conocimiento y dirima el litigio.

Precisa el nulitante, que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, avocó el conocimiento del proceso bajo el radicado 1321240890012018001-00, *dejando por de lado el protocolo de remitir al Consejo Superior de la Judicatura* para que dentro del sector que se incluyen los territorios debió ser este quien decidiera a cuál municipio le correspondía la competencia conforme lo reglamenta el Código General del Proceso.

Asimismo, señala que, dentro del expediente, no se evidencia prueba sumaria de la existencia de auto interlocutorio que demuestre la convocatoria para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, así como tampoco una constancia de haberse llevado a cabo las diligencias de practica de interrogatorio de partes, recepción de testimonios y fijación de pruebas documentales. En ese sentido, añade, que ello demuestra una carencia de material probatorio en la motivación del fallo de fecha 27 de septiembre de 2019, pues solo se evidencia la convocatoria a la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P. pues, no hay constancia de existir un audio de grabación.

De igual forma, alude **la causal 4 del art. 133 del C.G.P.:** “***Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder***”. Fundamenta dicha causal, indicando que revisada plataforma virtual SIRNA de la Rama Judicial se puede constatar en los antecedentes disciplinarios de los abogados, que el doctor IVAN RAMOS MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandante, tiene su licencia para litigar no vigente, situación que hace que se configure la causal invocada.

Finalmente, respecto **la causal 5 del art. 133 del C.G.P.:** “***Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria***”. En lo referente a esta causal, añade que revisado el documento allegado como informe pericial presentado por el señor CESAR MURGAS MENDOZA, se denota que el mismo solamente se identifica como perito, pero no precisa la formación académica que tiene para desempeñarse como tal, y por tanto el mismo carece del conocimiento o formación académica necesaria para desempeñar la función que se le delegó. Es más, aduce que el escrito firmado por el señor CESAR MURGAS, no reúne ninguno de los requisitos que ordena el art. 226 del CGP, por lo que concluye, que el citado documento es un informe y no un dictamen pericial, configurándose de esta forma la causal de nulidad invocada.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, para efectos de resolver la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, es necesario precisar, que las nulidades procesales a la luz de nuestro ordenamiento jurídicos, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dada la importancia del tema, ha sido la constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar a criterio del intérprete la determinación de cuándo se presenta la violación al debido proceso, de tal manera que el mismo legislador enuncia de manera taxativa cuales son las irregularidades que pueden generar la nulidad del proceso por violación de aquel.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: de especificidad o legalidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

Es de anotar, que el tratadista ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra “Los incidentes y las conciliaciones en el procedimiento civil señala lo siguiente:

“La reglamentación en lo atinente a las nulidades, está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca; son, pues, limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes”.

Pues bien, efectuadas las anteriores precisiones de orden legal y doctrinal, es menester entrar a decidir la nulidad invocada por la parte demandada.

En lo referente a la primera de la causal invocada por la parte demandada: ***“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia,*** se precisa desde ya, que la misma no está llamada a prosperar por las siguientes consideraciones:

En primer lugar y de una revisión al expediente, encuentra esta agencia judicial, que en efecto el 5 de diciembre de 2017, se recibió demanda ordinaria de acción reivindicatoria promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSA ISABEL PATERNINA SANCHEZ contra el señor JOSE GREGORIO MEDINA SANCHEZ y otros. En efecto, la demanda fue remitida por auto de fecha 13 de diciembre de 2017, en virtud del factor de competencia territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, para que asumiera su conocimiento. Huelga precisar, que el expediente en mención fue remitido mediante oficio N° 762 del 14 del mes de diciembre de 2017.

Ahora bien, es importante resaltar, que el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, mediante providencia del 1 de febrero de 2018, resolvió declararse impedido para conocer el trámite de la demanda en cuestión, por lo que ordenó la remisión del expediente a esta agencia judicial, para lo pertinente.

En vista de lo anterior, el despacho por auto de fecha 28 de febrero de 2018, notificado por estado el 1 de marzo del mismo año, resolvió entre otras cosas, aceptar el impedimento y admitir la presente demanda de acción reivindicatoria dado que la misma cumplía con los requisitos legales.

De acuerdo a la anterior relación procesal, y a efectos de dilucidar la solicitud de nulidad deprecada, se tuvo en consideración lo consagrado en los artículos 140 y artículo 144 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, **quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.** En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.** (...)

En virtud de las disposiciones señaladas, advierte este despacho que no está llamada a prosperar la causal de nulidad invocada, en virtud a que, por un lado (i)

la decisión de aprehender el conocimiento y de admitir la presente demanda reivindicatoria, se ajustó a los parámetros consagrados en la norma que antecede. En efecto, y dando trámite al procedimiento señalado, se tiene que el Juez Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar, se declaró impedido para conocer el este proceso y lo remitió en debida en debida forma a este Juzgado –que se regenta como la sede judicial del mismo ramo y de igual categoría más cercana– el cual al constatar que se encuentra configurada la causal invocada el conocimiento (Art. 140 C.G.P).

(ii) Por otra parte, la norma no consagra, dentro del trámite de los impedimentos, que deba remitirse al H. Consejo Seccional de la Judicatura. En ese sentido, de manera alguna está dispuesto en la normatividad vigente, como reseña el solicitante, la necesidad de remitir el expediente a esa corporación para que definiera el multicitado impedimento. Inclusive, en caso de no haberse aceptado, la remisión para su definición corresponde al superior jerárquico y no al Consejo.

En virtud de lo anterior, es evidente entonces que al aceptarse el impedimento y al haberse admitido la demanda objeto de estudio -pues cumplía con los requisitos de ley-, el Juzgado asumió competencia del presente asunto y por tanto, no podría alegarse ahora la causal alegada.

De la misma forma, contrario a lo alegado, se advierte que dentro del expediente, si se evidencia auto de fecha 27 de noviembre de 2018, por medio del cual, se convocó a las partes para a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP. Esta se realizó el día 5 de diciembre de 2018, y se llevó a cabo las diligencias de interrogatorio de partes, recepción de testimonios, fijación de las base del litigio e igualmente se decretaron las pruebas solicitadas, tan es así, que existe dentro del expediente tanto digital como físico, copia del audio de la citada diligencia. Es más, de las actuaciones surtidas en la audiencia, se encuentra plenamente acreditado la asistencia del Dr. JOSE ALFREDO RIOS OCHOA, apoderado judicial de los demandados, lo cual, descarta la vulneración de los derechos invocados como afectados.

Con relación a la causal invocada: ***“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”***.

Frente a esta causal, consideramos que tampoco está llamada a prosperar, dado que la parte demandada dentro del presente proceso, no acreditó que el doctor IVAN RAFAEL RAMOS MARTINEZ, no tuviera poder para actuar en representación de la demandante ROSA ISABEL PATERNINA SANCHEZ. En efecto, de la revisión de los anexos allegados junto con el libelo genitor, se avizora memorial de poder conferido por la demandante en favor del citado profesional del derecho, situación que en su momento lo facultaba para llevar a cabo la defensa sus derechos en los términos consagrados en el art. 73 y 74 y ss. del CGP.

Ahora bien, evidencia el despacho, que junto al escrito de nulidad el nultante, adjunta copia de un certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en la que se evidencia estado no vigente del Dr. IVAN RAFAEL RAMOS MARTINEZ (dado que registra una sanción). Sobre lo alegado, es preciso indicar que la misma no puede constituirse como prueba para dejar sin sustento todas las actuaciones realizadas por el togado en favor de la señora ROSA ISABEL PATERNINA SANCHEZ, en virtud a que el poder otorgado data del año 2017 y la sanción endilgada data del año 2023. Esto se traduce que los actos realizados en ejercicio del derecho de postulación, se enmarcaron dentro de la ley, pues para esta época no hay constancia alguna que lo desvirtué. Pese a lo anterior, es menester aclarar que en la actualidad quien funge como apoderada de la demandante, es la Dra. CIRLY E. ORTIZ GAMEZ y no el Dr. IVAN RAFAEL RAMOS MARTINEZ.

Ahora, con relación a la causal: "**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**". Huelga destacar, que la misma tampoco prosperará, dado que esta sede judicial, en ningún momento omitió oportunidades probatorias, ni tampoco dejó de decretar o practicar las pruebas solicitadas por las partes. Todo lo contrario, si revisamos las actuaciones surtidas, nos damos cuenta que en la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, y que fue celebrada el 5 de diciembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante y demandada respectivamente. En ese sentido, encuentra el Juzgado que el derecho de defensa y contradicción de las partes se garantizó conforme a los lineamientos precisados en el Estatuto Procedimental Civil.

Aunado a lo expuesto, y referente a la contradicción que en este momento se hace frente a la prueba pericial rendida el por el señor CESAR MURGAS MENDOZA, encuentra el despacho que a más de ser inoportuna y por fuera de la taxatividad propia de las causales de nulidad, se tiene que en este instante no es posible entrar a controvertir una prueba que fue debidamente solicitada, decretada y practicada. Es así, que se puede constatar, que del dictamen se dio traslado a todos los sujetos procesales mediante fijación en lista de fecha 25 de abril de 2019, para que se pronunciaran al respecto, sin embargo, no se ejerció el derecho de controvertir el dictamen pericial conforme lo predica el art. 228 del CGP. En tal virtud, y en escrito cumplimiento del principio de preclusión, no es procedente en estos momentos, revivir términos u oportunidades procesales vencidas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en consideración a que no solo se verifica que las causales alegadas son sanables (Art. 136 del C.G.P) y que en todo caso, como se precisó, no se consolidó ninguna de ellas dentro del presente asunto, se procederá a denegar la presente solicitud de nulidad, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Negar la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada en los términos arriba precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435712334f35ea84faa7cf53f58187292456d79f351f2b2ea145014f73c8167a**

Documento generado en 23/01/2024 01:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>